

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 24

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 30 de abril de 2014

Término del artículo 113: 13 de mayo de 2014

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre indemnización por muerte del trabajador, monto y beneficiarios. **Pais, Bernal, Cejas, Currilén, Ianni, Félix, Vila-riño y González (N. S.)** (1.324-D.-2013.)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del diputado Pais y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre indemnización por muerte del trabajador, monto y beneficiarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.* En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241 o la que en el futuro la reemplace, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y, en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, el sueldo anual complementario proporcional y el seguro de vida

obligatorio en el caso que no hubiere beneficiario designado.

En los supuestos previstos en los incisos *c)* y *d)* del artículo 53 de la ley 24.241 o la que en el futuro la reemplace, se requerirá que la o el causante se hallare separado de hecho o legalmente, o que habiendo sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a un (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, los rubros previstos en el primer párrafo del presente artículo se otorgarán al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 23 de abril de 2014.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Juan D. González. – Mónica G. Contrera. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto.

– Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Nanci M. Parrilli. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Aida D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt Liermann. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del diputado Pais y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre indemnización por muerte del trabajador, monto y beneficiarios. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan M. Pais.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 248 L. C. T.

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.* En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, tendrán derecho a percibir una indemnización

igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y, en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, el sueldo anual complementario proporcional y el seguro de vida obligatorio en el caso que no hubiere beneficiario designado.

En los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 53 de la ley 24.241 o la que en el futuro la reemplace, se requerirá que la o el causante se hallare separado de hecho o legalmente, o que habiendo sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a un (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, los rubros previstos en el primer párrafo del presente artículo se otorgarán al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Oscar Currién. – Omar C. Félix. – Nancy González. – Ana M. Ianni. – José A. Vilariño.